



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**

La Mesa, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Proceso:	Restitución de inmueble arrendado.
Demandante:	Isabel Rojas Vanegas.
Demandado:	Miguel Antonio Vega Torres.
Radicación	253864003001 2020 00251 00
Decisión	Inadmite.

Se INADMITE la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo (artículo 90 C. G. del P.), sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. En el escrito de poder se identificó como extremo pasivo a la señora SANDRA PATRICIA VARGAS REYES, identificada con C.C. 28.951.217, sin que se refiriera como parte en el escrito de demanda. Aclárese.
2. No se satisface la exigencia del segundo inciso del artículo 5° del Decreto 806 de 2020, que señala: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".
3. El documento privado en el que se plasma la relación arrendaticia está desprovisto de los linderos del inmueble.
4. Deberá acreditar el cumplimiento del artículo 6, inciso 4 del Decreto 809 de 2020, consistente en la remisión electrónica de la demanda al extremo demandado, por cuanto no se están solicitando medidas cautelares
5. Al demandar la condena del pago de la cláusula penal simultáneamente con la restitución del inmueble arrendado, se está incurriendo en indebida acumulación de pretensiones.

Del escrito subsanatorio, apórtese constancia de remisión al extremo demandado, en cumplimiento del artículo 6, inciso 4 del Decreto 809 de 2020.

Se reconoce a HAROLD DARÍO HERNÁNDEZ PEREIRA, identificado con C.C. 19.081.158 y T.P. 114.363 del CSJ, abogado, para actuar en representación de ISABEL ROJAS VANEGAS, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Juez

Firmado Por:

**JOSE DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34e33eac1eeeaba29d7ddcb299bec53ebc4180e88577962f9f2b35a5994afea

Documento generado en 13/10/2020 08:25:22 p.m.